

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RADICADO:	27001333300420200020800
DEMANDANTE:	DEYANIRA ARIAS SERNA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
VINCULADOS:	OLGA RUBIELA HINCAPIE, JERSON JAIR RODRIGUEZ HINCAPIE, RICHARD ALEXANDE RODRIGUEZ HINCAPIE y ERLINDA ISABEL RODRIGUEZ HINCAPIE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA E INTEGRA CONTRADICTORIO

La señora **DEYANIRA ARIAS SERNA** a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** a fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 390 de fecha 05 de febrero de 2013 y el Oficio No. GST-SDP 1331 del 19 de junio de 2013 por medio del cual se le reconoce a la señora **OLGA RUBIELA HINCAPIE** el 50% de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente beneficiaria del señor **ALFREDO RODRIGUEZ BANQUEZ**.

Solicita además que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca el 50% de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del fallecido **ALFREDO RODRIGUEZ BANQUEZ**, a partir del 22 de diciembre de 2012 y hasta cuando se verifique el pago conforme los reajustes de valor de acuerdo al índice de precios al consumidor.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma cumple con los presupuestos y requisitos necesarios para su presentación en el marco de la ley, por lo que se admitirá la misma.

De otro lado, del análisis minucioso y detallado del libelo introductorio, encuentra el despacho, que con las resultados del proceso pueden verse afectados los intereses de los señores **OLGA RUBIELA HINCAPIE, JERSON JAIR RODRIGUEZ HINCAPIE, RICHARD ALEXANDE RODRIGUEZ HINCAPIE y ERLINDA ISABEL RODRIGUEZ HINCAPIE**, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará de oficio al trámite procesal como parte demandada.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **DEYANIRA ARIAS SERNA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

SEGUNDO: INTEGRESE el contradictorio en el presente asunto con los señores **OLGA RUBIELA HINCAPIE, JERSON JAIR RODRIGUEZ HINCAPIE, RICHARD ALEXANDE RODRIGUEZ HINCAPIE y ERLINDA ISABEL RODRIGUEZ HINCAPIE**, en consecuencia, **VINCULENSE de oficio** a este trámite como parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** y a los señores **OLGA RUBIELA HINCAPIE, JERSON JAIR RODRIGUEZ HINCAPIE, RICHARD ALEXANDE RODRIGUEZ HINCAPIE y ERLINDA ISABEL RODRIGUEZ HINCAPIE**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, **envíese** por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en los numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8° de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto admisorio proferido en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

DECIMO: REQUIERASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Reconózcasele personería a la Doctora AYDA LUZ BOLAÑOS HINESTROZA identificada con la cedula de ciudadanía N° 54.254.516 expedida en Quibdó y T.P. N° 226.273 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 55, el presente auto.

Hoy 25 de 11 de 20, a las 7:30 a.m

Secretaria